

## Marginales

## 2. DISPOSICIONES

## A. BULTOS

## 1. Condiciones generales del envasado

2.702

1) Los materiales de los que estén constituidos los envases y los cierres no deberán ser atacados por su contenido ni formar con este combinaciones nocivas o peligrosas.

2) Los envases, incluidos sus cierres, deberán en todas sus partes ser resistentes y firmes de forma que no se puedan aflojar durante su transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales del mismo. Los envases interiores se sujetarán sólidamente dentro de sus envases exteriores. Salvo disposiciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia» los envases interiores se podrán colocar dentro de los exteriores de expedición, solos o agrupados.

3) Las materias de relleno amortiguadoras deberán ser de difícil combustión; se adaptarán además a las propiedades del contenido y no deberán provocar la descomposición de los peróxidos.

## 2. Envases para una sola materia

## a) Envases de las materias del grupo A

2.703

Los recipientes deberán ser cerrados y estancos, de forma que se impida cualquier pérdida de su contenido.

2.704

1) Las materias de los apartados 1.º a 7.º, 8.º b), 9.º b), 10.º a 12.º, 13.º b), 14.º a 16.º, 17.º b) y 19.º a 22.º, así como sus soluciones, deberán envasarse:

a) en recipientes estañados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio de una pureza mínima del 99,5 por 100;

b) en recipientes de plástico apropiado, que se colocarán en envases protectores;

c) en botellas de vidrio que cierren bien, a razón de dos litros, como máximo, por botella, sujetándose con interposición de materias amortiguadoras en el interior de un envase protector, de forma que queden protegidas contra las roturas.

2) Las materias de los apartados 1.º a 3.º, 5.º a 7.º, 8.º b), 9.º b), 10.º a 12.º, 13.º b), 14.º y 20.º podrán envasarse igualmente en recipientes galvanizados en caliente por inmersión.

3) Las materias de los apartados 8.º a), 9.º a), 13.º a) y 17.º a) se colocarán en envases estancos al agua a razón de 5 kg. como máximo por envase, dentro de un cajón de madera.

4) Los peróxidos pastosos y sólidos podrán envasarse también en bolsas de plástico apropiado que se colocarán en envases protectores adecuados. El espesor del material de envase se escogerá de forma que se impida cualquier pérdida del contenido de las bolsas en condiciones normales de transporte.

Los peróxidos sólidos podrán envasarse en recipientes de cartón parafinado, a razón de un kilogramo como máximo por recipiente, colocados en un cajón de madera; sin embargo, para los peróxidos de ciclohexanona del apartado 9.º a), el contenido de los recipientes se limitará a 500 g.

5) Las materias de los apartados 10.º y 14.º a 18.º podrán envasarse también en recipientes de chapa de acero.

6) Con excepción de las bolsas de plástico apropiado, los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos o pastosos no deberán llenarse por encima del 93 por 100 de su capacidad.

7) Cada bulto no pesará más de 50 kg. Los bultos que pesen más de 15 kg. irán provistos de agarraderos.

## Marginales

2.705

## b) Envases de las materias del grupo B

1) Los recipientes que contengan materias de los apartados 30.º a) y 31.º a) irán dotados de un dispositivo de ventilación que permita la compensación entre la presión interior y la presión atmosférica y que impida en toda circunstancia — incluso en caso de dilatación del líquido como consecuencia del calentamiento — que el líquido se proyecte al exterior y que entren impurezas en el recipiente. Para las materias de los apartados 30.º b) y 31.º b) solamente se admitirán recipientes cerrados y estancos, de forma que se impida cualquier pérdida del contenido.

2) Los bultos irán provistos de un fondo que los mantenga de pie, con seguridad, sin riesgo de caída.

2.706

1) Las materias de los apartados 30.º a) y 31.º a) se envasarán:

a) en recipientes estañados o galvanizados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio con una pureza del 99,5 por 100 como mínimo;

b) en recipientes de plástico apropiado que se colocarán en envases protectores. La resistencia de estos recipientes será tal que impida cualquier pérdida del contenido en condiciones normales de transporte;

c) en botellas de vidrio, a razón de dos litros, como máximo, por botella, sujetándose con interposición de materias amortiguadoras, en el interior de un envase protector de forma que quede protegida contra la rotura.

2) Los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos o pastosos no deberán llenarse por encima del 90 por 100 de su capacidad.

3) Cada bulto no pesará más de 40 kg. Los bultos que pesen más de 15 kg. irán provistos de agarraderos.

4) Las materias de los apartados 30.º b) y 31.º b) solamente podrán transportarse en cantidades que no excedan de 5 kg. en los recipientes indicados en (1), pero no provistos de un dispositivo de ventilación (en botellas de vidrio solamente en cantidades que no excedan de 1,5 litros). Los recipientes no se llenarán más del 75 por 100 de su capacidad.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de junio de 1973 por la que se modifica la cuantía de la indemnización por la utilización de consultorios privados del personal sanitario de la Seguridad Social

## Ilustrsimos señores:

Las Ordenes de 11 de abril de 1969, relativas a los honorarios a percibir por el personal facultativo y Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan servicios en la Seguridad Social, establecieron una indemnización fija, por la utilización de sus consultorios privados para la asistencia de los enfermos de la Seguridad Social, por no existir Ambulatorio en la localidad donde prestan sus servicios, cifrando la cuantía de la misma en 750 y 500 pesetas mensuales, respectivamente sin que puedan ser tenidas en cuenta a efectos de las gratificaciones extraordinarias.

Motivos análogos a los que determinaron últimamente que se procediera a incrementar los conceptos retributivos comprendidos en las normas especificadas aconsejan en el momento presente la revisión de la cuantía de dicha indemnización.

Con tal objeto, por el Instituto Nacional de Previsión se ha formulado la pertinente propuesta.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de la indemnización establecida en las Ordenes de 11 de abril de 1969 para los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que utilizan sus consultorios privados para la asistencia de los enfermos de la Seguridad Social, por no existir Ambulatorio en la localidad donde actúan, queda fijada en 1.000 y 600 pesetas mensuales, con efectos de 1 de julio del corriente año, sin que las mismas puedan ser tenidas en cuenta para el abono de las pagas extraordinarias.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 25 de junio de 1973.

#### DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 25 de junio de 1973 por la que se actualizan las retribuciones complementarias del personal sanitario de la Seguridad Social por asistencia a desplazados.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 33 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, y el artículo 97 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social prevén un sistema de retribución complementaria por la asistencia sanitaria a los beneficiarios desplazados de su residencia habitual.

La determinación de la citada retribución ha continuado realizándose, de acuerdo con las normas que se contenían en la Orden de 28 de marzo de 1966, a la que expresamente se remite el artículo 97 del Estatuto últimamente citado.

No obstante, la nueva ordenación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social por la Ley de 21 de abril de 1966 y el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los Servicios Médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, hacen necesario revisar la ordenación de la prestación de asistencia sanitaria a los beneficiarios desplazados del lugar de su residencia, perfeccionando el sistema de retribución del personal sanitario, para acomodarlo al incremento que estos servicios asistenciales han experimentado en determinadas zonas geográficas.

Por ello, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por la disposición final del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, y el artículo 2.º del Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficiarios de la asistencia sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social podrán percibir las prestaciones de dicha asistencia en los supuestos de desplazamiento temporal fuera de su residencia habitual, cualquiera que sea el motivo del desplazamiento, para lo cual deberán proveerse de la oportuna documentación, que les será expedida, gratuitamente, por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º El personal sanitario de la Seguridad Social no comprendido en el artículo 3.º de la presente Orden, que actualmente venía percibiendo la retribución complementaria por asistencia a beneficiarios desplazados continuará percibiendo dicha retribución en la cuantía determinada para la misma en la Orden de 28 de marzo de 1966.

Art. 3.º 1. El personal sanitario de la Seguridad Social retribuido mediante el sistema de coeficiente, percibirá retribución complementaria por asistencia a desplazados por el sistema de «acto médico con arreglo a tarifas», previsto en el artículo 30.1.5 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social de 23 de diciembre de 1966, o por el de «acto profesional», de acuerdo con lo establecido en el número 3 del artículo 88 del Estatuto de Personal Auxiliar titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social de 28 de abril de 1973.

2. Cuando la retribución por acto médico o acto profesional correspondiente a un trimestre natural sea inferior a la can-

tidad fija que hubiera de abonarse por dicho trimestre, de acuerdo con el artículo 2, el personal a que se refiere el número anterior percibirá, en todo caso, la citada cantidad fija, en lugar de las procedentes por acto médico o profesional.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para adoptar las medidas que estime necesarias en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de julio de 1973.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 25 de junio de 1973.

#### DE LA FUENTE

Ilustrísimos señores Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de julio de 1973 sobre determinación de la composición numérica de los cupos a efectos de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 111 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 determina, a efectos de la ordenación de los Servicios Sanitarios, que corresponderá un Médico general a cada cupo base de titulares o, en su caso, de beneficiarios y que el número de especialistas guardará relación con el de Médicos generales, cuando así lo aconseje la organización de la Asistencia Sanitaria. El número 3 de dicho artículo atribuye al Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, la determinación de la composición numérica de los cupos base, y en el número 5 faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones de aplicación.

El aumento progresivo del campo de aplicación de la Seguridad Social aconseja modificar dichos cupos teniendo en cuenta la proporción creciente de población protegida, respecto de la población total.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y de la Dirección General de Seguridad Social y previo informe del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, este Ministerio de Trabajo ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Cupo base de Medicina General.*—El cupo base de Medicina General será de setecientos cincuenta titulares de derecho a la asistencia sanitaria.

Art. 2.º *Cupo de Especialidades.*—Los cupos de titulares de terminantes de las plazas de Especialidades Médicas en los supuestos a que se refiere el número 2 del artículo 43 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, serán los siguientes:

Especialidades del primer grupo: Doce mil seiscientos noventa.  
Especialidades del segundo grupo: Veinticinco mil trescientos ochenta.  
Especialidades del tercer grupo: Cincuenta mil seiscientos setenta.

Art. 3.º *Cupos máximos.*—Se entenderá por cupo máximo el que resulte de incrementar cada uno de los cupos base de Médico General en un 35 por 100.

Art. 4.º *Alteración del número de plazas.*—1. El aumento del número de titulares del derecho a la prestación de asistencia sanitaria en una cifra equivalente a un cupo base de Medicina General determinará la creación de una nueva plaza.

2. La disminución del número de titulares del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria en la misma proporción señalada en el número anterior determinará la reducción de las plazas que correspondan, a cuyo efecto se amortizarán cuando queden vacantes por cualquier causa.

3. En los supuestos a que se refiere el número dos del artículo cuarenta y tres del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, el aumento del número de titulares del derecho en una cifra equivalente a un cupo completo de una especialidad determinará la creación de una nueva plaza. En el caso de que actúe en el sector un solo especialista, se creará otra plaza cuando el número de titulares exceda en un 50 por 100.

4. Excepcionalmente, cuando se considere necesario en base a las necesidades de la asistencia, se podrá contratar Especialistas en una determinada unidad asistencial con independencia del número de plazas de Médicos Generales o de los cupos existentes en la misma, en cuyo caso dichos Especialistas no cubrirán plaza.